



Trujillo, 12 de Julio de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220078852, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la propuesta de los Términos de Referencia (TDR) para el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado de la “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC”, presentada por la empresa Procesadora & Concentradora Arzac S.A.C.; el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM; el Informe Legal N° 000078-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL; y, demás documentos que se adjuntan, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651, se establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciendo en el artículo 38° que los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, deberán contar





con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase, por **Autoridad Regional**) para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones. Asimismo, su artículo 39° establece que el Pequeño Productor Minero o el Productor Minero Artesanal, presentará una solicitud de Certificación Ambiental, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, indicando en ella su propuesta de clasificación en Categoría I o II del proyecto, conjuntamente con la documentación correspondiente;

Que, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar que detalla las características de la acción que se proyecta a ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) para el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en el artículo 36° menciona que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados;

Que, en ese sentido, el artículo 40° del Reglamento del SEIA regula sobre el contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA, indicando que la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración. Las Autoridades Competentes elaborarán o actualizarán guías específicas para la formulación de Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los proyectos clasificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento, considerando los contenidos y criterios indicados en los Anexos III y IV;

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, refiere que, en caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIA-sd en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario. De faltar información en la documentación presentada o en los Términos de Referencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al solicitante para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente. Presentada la información dentro,





si es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. De no ser conforme, la solicitud será desaprobadada;

Que, el citado cuerpo normativo señala en su artículo 44° que la presentación de los Términos de Referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el artículo 39° del presente Reglamento. La propuesta de Términos de Referencia deberá incluir la siguiente información: a. Objetivo del proyecto. b. Propuesta de contenido del EIASd según lo establecido en el presente Reglamento y las guías que para el efecto apruebe la Autoridad Competente. c. Información disponible pertinente para el desarrollo del EIASd. d. Cronograma de elaboración del EIASd. e. Metodología para identificar en el EIASd a beneficiados y afectados por el proyecto. f. Criterios para definir la información de carácter reservado. g. Criterios para el Plan de Cierre. Los Términos de Referencia se complementarán con la información que la Dirección General de Asuntos Ambientales considere necesaria para mejor resolver;

Que, concordante con lo señalado, el artículo 41° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, como mínimo lo siguiente: 41.1 Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, en número que la Autoridad Competente determine, la cual debe contener como mínimo: a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar. b) Descripción del proyecto. c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico. d) Plan de Participación Ciudadana. e) Descripción de los posibles impactos ambientales. f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales. g) Plan de Seguimiento y Control. h) Plan de Cierre o Abandono. i) Cronograma de ejecución. j) Presupuesto de implementación. 41.2 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda. 41.3 Otros que determine la Autoridad Competente en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia (...);

Que, asimismo, el artículo 45° en el numeral 45.2 del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que la Autoridad Competente emitirá la Resolución mediante la cual asigna la Categoría II al proyecto y aprueba los Términos de Referencia, así como indica que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, en el presente caso, mediante Solicitud S/N de fecha 28 de abril del 2022, con registro N° OTD00020220078852, doña Katherine Jesús Díaz Greutz, Gerente General de la empresa Procesadora & Concentradora Arzac S.A.C., presentó la propuesta de los Términos de Referencia (TDR) para el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado de la "Planta Procesadora y Concentradora ARZAC", ubicada en el Predio La Pascona, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, para su evaluación y/o aprobación;





Que, con Oficio N° 001046-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 20 de mayo del 2022, con registro N° SGM00020220000440, se notificó a la empresa Procesadora & Concentradora S.A.C. con el Informe Técnico N° 000013-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM, de fecha 06 de mayo del 2022, y el Informe Legal N° 000042-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, de fecha 10 de mayo del 2022, que contiene las observaciones al “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC”, para su absolución;

Que, en ese sentido, a través de Carta S/N de fecha 27 de junio del 2022, con registro N° OTD00020220122024, la empresa Procesadora & Concentradora Arzac S.A.C. cumplió con presentar el levantamiento de observaciones de la Solicitud de Clasificación y Evaluación de los TDR de la Planta de Beneficio de Minerales ARZAC;

Que, con Carta S/N de fecha 30 de junio del 2022, con registro N° OTD00020220122764, la empresa Procesadora & Concentradora Arzac S.A.C. cumplió con presentar información complementaria al levantamiento de observaciones a los Términos de Referencia (TDR) para el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado de la “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC”;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral de la Solicitud que contiene los Términos de Referencia del mencionado Proyecto, el Área Técnica y Legal de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM, de fecha 05 de julio del 2022, y el Informe Legal N° 000078-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, de fecha 07 de julio del 2022, ambos informes, concluyen en emitir *opinión favorable* para otorgar la Clasificación Ambiental en la Categoría II, aprobar los Términos de Referencia y dar conformidad al Plan de Participación Ciudadana del proyecto Planta de Beneficio de Minerales Arzac, presentado por la empresa Procesadora & Concentradora Arzac S.A.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los citados informes técnico y legal forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás





normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR** la propuesta de clasificación ambiental presentada por la empresa PROCESADORA & CONCENTRADORA ARZAC S.A.C. y, en consecuencia, **APROBAR** la clasificación del Proyecto “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC” en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd) del Proyecto “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC”, con una producción de 350 TMD, ubicado en el predio La Pascona, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento La Libertad, presentado por la empresa PROCESADORA & CONCENTRADORA ARZAC S.A.C.

**ARTÍCULO TERCERO.- SEÑALAR** que las especificaciones técnicas legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM y en el Informe Legal N° 000078-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER** como área de ubicación, área efectiva y área de uso minero del Proyecto “Planta Procesadora y Concentradora ARZAC” son las siguientes:

**TABLA 01: UBICACIÓN DE LA PLANTA**

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		AREA (Has)
	ESTE	NORTE	
V1	709515	9125866	7.83
V2	709589	9125986	
V3	709626	9125638	
V4	709757	9125639	
V5	709795	9125603	
V6	709791	9125563	
V7	709775	9125559	
V8	709775	9125546	
V9	709826	9125549	
V10	709823	9125559	
V11	709797	9125561	
V12	709801	9125603	
V13	709930	9125665	
V14	709919	9125714	
V15	709839	9125869	





**TABLA 02: ÁREA EFECTIVA DE LA  
“PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ARZAC”**

VÉRTICE	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17		ÁREA (Has)
	ESTE	NORTE	
E-01	709575.00	9125781.00	6.41
E-02	709635.00	9125663.00	
E-03	709626.00	9125638.00	
E-04	709757.00	9125639.00	
E-05	709795.00	9125603.00	
E-06	709791.00	9125563.00	
E-07	709775.00	9125559.00	
E-08	709775.00	9125546.00	
E-09	709826.00	9125549.00	
E-10	709823.00	9125559.00	
E-11	709797.00	9125561.00	
E-12	709801.00	9125603.00	
E-13	709930.00	9125665.00	
E-14	709919.00	9125714.00	
E-15	709874.00	9125799.00	
E-16	709802.00	9125784.00	
E-17	709765.00	9125868.00	
E-18	709592.00	9125868.00	

**TABLA 03: VÉRTICES DEL ÁREA DE USO MINERO**

USO MINERO	VÉRTICE	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17		ÁREA (Has)
		ESTE	NORTE	
ÁREA DE USO MINERO 1	U-01	709515.00	9125866.00	0.8
	U-02	709589.00	9125686.00	
	U-03	709626.00	9125638.00	
	U-04	709635.00	9125663.00	
	U-05	709575.00	9125781.00	
	U-06	709592.00	9125868.00	
ÁREA DE USO MINERO 2	S-01	709839.00	9125869.00	0.6
	S-02	709874.00	9125799.00	
	S-03	709802.00	9125784.00	
	S-04	709765.00	9125868.00	
<b>TOTAL</b>				<b>1.4</b>

**ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER** que la empresa PROCESADORA & CONCENTRADORA ARZAC S.A.C. deberá cumplir el Cronograma de Participación Ciudadana con referencia a los dos (02) Talleres Participativos y una (01) Audiencia Pública, de acuerdo a la normativa vigente.





**ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER** que la aprobación de la Clasificación Ambiental Categoría II y los Términos de Referencia (TdR) no constituyen la Certificación Ambiental ni el otorgamiento de autorizaciones, licencias, permisos u otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, nacionales, sectoriales, regionales o locales; así como, no autoriza la realización de actividad minera.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR** que los aspectos técnicos realizados por el Área Técnica de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería, en el presente procedimiento de evaluación de los Términos de Referencia (TdR), es de estricta responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, que hayan participado en su tramitación, asumiendo las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, en caso de determinarse actuaciones contrarias a la ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y los informes que la sustentan, a la empresa PROCESADORA & CONCENTRADORA ARZAC S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO.- REMITIR** copia de la presente Resolución y el expediente administrativo al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA**  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

